



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001-40-53-020-2017-00892-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PATIÑO REYES

DEMANDADO: EMILIO VILLANUEVA SANJUAN HEREDEROS

INDETERMINADOS DE ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentran los traslados, es del caso decidir el proceso de la referencia, a través de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Pretensión:

- El demandante, LUIS ENRIQUE PATINO REYES en su anunciada calidad de comprador pide que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado con los señores ALVARO LUIS NAVARRAO DE LA ROSA Y EMILIO VILLANUEVA SANJUAN quienes actuaron como vendedores respecto del vehículo automotor de placas WFZ-858 por incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de compraventa en razón de no haber entregado el vehículo libre de pleito pendiente.
- Asimismo, pidió el pretendiente que se ordene a los demandados ALVARO LUIS NAVARRAO DE LA ROSA Y EMILIO VILLANUEVA SANJUAN que le devuelvan la suma acordada como precio de la venta, es decir \$50.000.000.
- De la misma manera pretendió el actor condena a los citados demandados al pago de los frutos civiles Y naturales producidos por “la venta defectuosa del vehículo con pleito pendiente, asimismo el

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

dinero dejado de percibir por no encontrarse el vehículo prestando el servicio público para el cual fue adquirido, asimismo el perjuicio del pago de parqueo diario lo que es un detrimento para la economía”.

- Igualmente, pretendió el demandante condena a los demandados por concepto de lucro cesante, daños morales.
- Por último, pidió que se “haga efectiva la cláusula penal en el porcentaje máximo legal”

2. Los hechos:

Los hechos relevantes del caso pueden compendiarse, así:

- Que, el día 11 de agosto de 2016, mediante contrato de compra venta de vehículo automotor ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA actuando a través de poder conferido por el señor EMILIO VILLANUEVA SANJUAN dio en venta a LUIS ENRIQUE PATIÑO REYES el vehículo marca Chevrolet Línea TAXI ELITE modelo 2014, con placas WFZ- 858, color amarillo urbano, particular cilindraje 1.796 CC., número de motor DPXOUZSBZ y Chasis número 9GAJA691 1EB047947. - Que, el precio de la transacción fue de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000. 000.º), los cuales recibieron los vendedores a satisfacción.
- Que los vendedores se obligaron a entregar el vehículo libre de cualquier pleito pendiente, demanda judicial, embargo, condición resolutoria, como también a transferir el dominio a paz y salvo por cualquier concepto, tal como se dispuso en la cláusula cuarta del contrato.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- Que, al presentar la documentación requerida ante la Oficina de Transito de Barranquilla para el correspondiente traspaso le retuvieron los documentos por encontrarse el vehículo embargado.
- Que, ha requerido al vendedor Navarro de la Rosa para el cumplimiento de lo pactado en el contrato sin embargo le ha dado respuestas evasivas.
- Que, le ha tocado pagar comparendos, impuestos, seguro obligatorio, foro multas del vehículo con la finalidad de cumplir con sus deberes, sin embargo, aduce que, el rodante no ha podido circular libremente dado que sobre él pesa una medida de embargo y secuestro, por lo tanto, dice, que ha dejado de percibir la tarifa diaria, vale decir el producido del automotor, al tiempo en que le ha tocado pagar parqueadero.

TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue repartida inicialmente al juzgado veinte civiles municipales de esta ciudad, quien finalmente la admitió mediante auto de fecha 24 de enero de 2018. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo PCS19-11256, fue remitida a esta oficina, y con dicha información, la secretaria del juzgado paso el expediente al Despacho el día 25 de julio de 2019, y en esa misma fecha el Despacho resolvió devolverla al juzgado remitente.

Finalmente, con auto del 16 de octubre de 2019, se resolvió conflicto de competencia por parte del juzgado dieciséis civil del circuito de esta ciudad quien asignó el conocimiento del asunto a este Despacho, siendo avocado el 5 de noviembre de esa misma anualidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Al proceso fueron admitidos como sucesores procesales los herederos indeterminados del finado demandando ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA, al tiempo en que se ordenó emplazar a de dichos sucesores e igualmente, el emplazamiento del demandado EMILIO VILLANUEVA SANJUAN, dado el hecho del desconocimiento de lugar notificadorio. Los mencionados fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas en debida forma.

Finalmente, se les designo un curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal del admisorio de la demanda a los emplazados.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar. La presente decisión se sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 278, que dispuso que *«[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar»*.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.¹

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.²

¹ SC974-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02466-00

² Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado con los elementos suasorios allegados al expediente dado el hecho de que, no existe pruebas que deban practicarse, siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral y demás que prevén los arts. 373 y 373 del Código General del Proceso.

Adviértase que la parte demandante, no realizó peticiones demostrativas en su escrito de introducción a la litis. De allí que, adelantar una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

audiencia en este asunto se torna innecesario, por lo que deberá proferirse una decisión definitiva de forma inmediata.

Se tienen como insumos suasorios las documentales aportadas al proceso por el demandante, como tales, se advierten relevantes, las siguientes:

- Poder otorgado por Emilio Villanueva Sanjuán a Álvaro Luis Navarro de la Rosa para vender, firmar documentos y realizar traspaso en su nombre respecto del vehículo de placas WFZ-858.
- Contrato (dos ejemplares) de compraventa del vehículo automotor de placas WFZ-858 celebrado por el demandante en calidad de comprador y los demandados en condición de vendedores.
- Formulario diligenciado de solicitud de trámite de registro nacional automotor.
- Recibo de caja de pago de traspaso de propiedad, levantamiento de gravamen a la propiedad, cambio fecha de seguro.

LA SOLUCIÓN

1. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a los hechos, pretensiones y pruebas abonadas al proceso, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para declarar la resolución del contrato de compraventa del automotor de placas WFZ-858, y si producto de ello hay lugar al reconocimiento de las condenas solicitadas por el actor.

2. De la resolución de contrato:

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Corresponde, abordar el análisis de la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, consagrada por el artículo 1546 del Código Civil³, toda vez que, conforme se plantea el problema jurídico y las pretensiones de la demanda forzoso corresponde el escrutinio de la citada regla sustancial.

Pues bien, la acción de resolución de contrato, tiene como requisitos para su prosperidad, demostrar los siguientes presupuestos: a) Existencia de un contrato bilateral válido. b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.

Como causal del incumplimiento contractual aducido en el libelo rector, se alegó específicamente el de encontrarse embargado el vehículo lo que impidió según el actor la realización del respectivo traspaso en la correspondiente oficina de tránsito.

En ese orden de ideas, lo primero que se advierte, es que, el demandante no acreditó la propiedad del vehículo de placas WFZ-858 en cabeza de los vendedores demandados al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestión que sería relevante para definir quién es el llamado a responder por las eventuales consecuencias derivadas del incumplimiento acusado, y no para establecer la eventualidad de la venta, pues en tal caso, y frente a la incertidumbre que pudiera existir frente a la titularidad de los vendedores respecto del vehículo objeto de

³ En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

la negociación, la solución al impase la tiene el art. 1871 del Código civil que estable la posibilidad de la venta de cosa ajena.

Si ello es así, tendríamos que admitir que la falta de acreditación de la propiedad del rodante no socava la validez de la venta. Ahora bien, nota el juzgado que en la parcela correspondiente a “PRUEBAS” del libelo rector se hace mención al documento que contiene el “Poder del Señor EMILIO VILLANUEVA SANJUAN al señor ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA quien es la persona que figura en el contrato y vende el vehículo a mi poderdante”, documento que efectivamente se adosa al expediente, sin embargo, en los dos ejemplares del contrato de compraventa; uno en formato minerva y otro elaborado al parecer por los contratantes, no se expresa de manera clara quien es el que vende y cuál es el apoderado, dato relevante para establecer quién es la persona llamada responder por el incumplimiento contractual como ya se anteló.

En efecto, en uno de los contratos se indica que “Entre los suscritos a saber, ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.707.491 expedida en Barranquilla, quien actúa en su propio nombre y representación, para los efectos jurídicos del presente contrato se llamara EL VENDEDOR, por una parte...”, y en el otro contrato que se anexa en formato minerva se indica como vendedores a los señores ÁLVARO NAVARRO DE LA ROSA Y EMILIO VILLANUEVA S., sin embargo en la parte final de dicho documento solo se registra la firma de uno solo de ellos, como si acaso uno solo fuera el vendedor, pues nada se dice del poder ni de la representación.

Con todo, y en aras de la solución del conflicto diríamos que se tiene probado el contrato del vehículo en cuestión, de esa manera uno de los primeros requisitos para la prosperidad de la acción de resolución de contrato; vale decir la existencia de un contrato bilateral válido.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ahora bien, para verificar el acatamiento del segundo y tercer presupuesto para la resolución del contrato, mencionado en párrafos anteriores, es necesario tener claras las obligaciones a cargo tanto del demandante como del demandado, así pues, para el caso en concreto, se echa de menos por el actor la obligación de los vendedores de entregar el vehículo libre de embargos, pues según se indica no se pudo concretar el trámite del traspaso precisamente porque el al automotor le figura una medida cautelar de ese linaje. Al respecto se aprecia efectivamente que en la cláusula cuarta del contrato de compra venta se contempló la obligación de los vendedores de entregar el vehículo libre de embargo.

Pues bien, en punto de lo anterior, bien pronto se advierte que, a pesar de que el demandante acusa a los vendedores de faltar a dicho pacto, lo cierto es que en el expediente no aparece probado que efectivamente sobre el vehículo vendido existiera medida cautelar de embargo, siendo que, conforme el art. 167 del C.G.P. incumbía al demandante probar ese hecho alegado, es decir era necesario acreditar el motivo del incumplimiento invocado para el advenimiento de la resolución demandada y la consecuencias jurídicas pretendidas.

En verdad, la prueba del incumplimiento del contrato resulta un asunto medular en la controversia que nos atañe, de ahí que, no basta para tal propósito la mera afirmación del demandante sobre incumplimiento contractual de los demandados vendedores, sino que era necesario la prueba contundente e inequívoca de ese incumplimiento, vale decir acreditar por cualquier medio idóneo que, el vehículo objeto de la venta se hallaba efectivamente embargado como se menciona en el libelo rector.

En ese orden, resulta imperdonable la carga de la prueba del incumplimiento conforme la norma contenida en el artículo 1757 del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Código Civil, en especial la contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso⁴, no obstante, prueba alguna acreditó el actor para corroborar su dicho.

Por otro lado, en el contrato, establece que el demandante se obligó a pagar el precio de compraventa, por la suma de \$50'000.000, los cuales serían pagados \$35.000.000 a la fecha de la firma del contrato, y un segundo pago por la suma de \$15'000.000 que, según se aduce en el contrato y en la demanda fueron recibido por los vendedores, sin embargo, dentro del legajo digital no obra prueba de haberse efectuado aquellos pagos.

En ese contexto, debe aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que:

“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877). ”

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo

⁴ CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”⁵

Así las cosas, si bien se alega por el demandante haber cumplido con las obligaciones derivadas del pago del precio de la compraventa, lo cierto es que no demostró que hubiese efectuado los pagos aludidos.

De manera que, tampoco se encuentra probado que el demandante y comprador del vehículo de placa SWFZ-858, hubiese cumplido o hubiere estado presto a cumplir con la obligación de pagar el precio de compra, adicionalmente, si bien la parte demandada no contestó la demanda y deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces del artículo 197 del Código General del Proceso, lo cierto es que la simple confesión ficta insular no resulta suficiente como para admitir el incumplimiento alegado por los demandados ni mucho menos el cumplimiento de las cargas del demandante comprador.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 7 de julio de 2010. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En concreto, diríamos que, no existe prueba que ponga al descubierto las afirmaciones del demandante, en cuanto al incumplimiento de los demandados ni del cumplimiento alegado dicha afirmación, como tampoco se solicitó la práctica de pruebas con esa finalidad, lo que significa que la parte actora incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

De ese modo las cosas, es claro que la acción no tendrá la prosperidad esperada, por cuanto, el tercer presupuesto de la acción de resolución no se encuentra satisfecho.

Conclusión: Conforme el citado artículo 1546 del ordenamiento civil aplicado al caso examinado, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Con lo que se sugiere que, para la prosperidad de la acción resolutoria, era menester que el demandante probara el cumplimiento de las obligaciones propias, es decir su posición de contratante cumplido, y el incumplimiento del contratante renuente lo cual brilló por su ausencia en el atañadero asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

TERCERO: Fíjese la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho de acuerdo a los establecido en el acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

EL JUEZ

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 127
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 29 de septiembre del 2023
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c083065cd7dc9d474891c2d798daf3a1972df92eb354eb8449151d2af2cf6**
Documento generado en 28/09/2023 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>